

**Palabras claves:** Deber de Asesoría. Incapacidades. Licencia de Maternidad. Licencia de Paternidad. Pensión de Invalidez. Convivencia. Debido Proceso.

## RESUMEN REGLAMENTARIO

- Circulares
  - Superintendencia Financiera de Colombia.
    - Carta Circular 062 de 2017. Aclara las instrucciones relativas al deber de asesoría para que proceda el traslado de afiliados entre regímenes pensionales. Emite las siguientes aclaraciones:
      - ✓ Las administradoras deberán propender porque la información con base en la cual se realiza la primera asesoría, considere la totalidad de la historia laboral contenida en las bases de datos del SGP.
      - ✓ Las Administradoras deben garantizar que las proyecciones pensionales se realicen con base en la misma información.
      - ✓ Cuando el afiliado revise la historia laboral con base en la cual la administradora realizará la proyección de la mesada pensional, podrá solicitar la inclusión de semanas que no aparezcan incorporadas en su historia laboral. Para que los tiempos recordados sean utilizados en la proyección de la mesada, el afiliado deberá proporcionar el salario percibido, así como los períodos no incorporados en la historia laboral.
- Proyectos de Decreto
  - Ministerio de Salud y Protección Social
    - Proyecto de decreto por el cual se establecen los parámetros y reglas para el reconocimiento y pago de prestaciones económicas derivadas de incapacidad temporal por enfermedad general, licencias de maternidad y paternidad. Regula el reconocimiento y pago de las incapacidades superiores a los 540 días. (Ref. Normativa. Adiciona el Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, en el sentido de que se reglamenta el segundo literal a) del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015).

## RESUMEN JURISPRUDENCIAL

- Corte Constitucional:

- Revisiones de tutela

- Sentencia T – 672 de 2016.

La Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional reitera su jurisprudencia frente al cumplimiento de los requisitos para acceder a una pensión de invalidez.

Reitera que, las controversias sobre quién es responsable del pago de la prestación económica no puede generar la afectación de los derechos fundamentales del afiliado

Señala que en casos donde la administradora no realizó el trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral, igualmente, no es posible someter al afiliado a soportar nuevamente el tiempo hasta que se determine la nueva calificación de pérdida de capacidad laboral ya que esto significa una carga excesiva para el afiliado.

**En este caso, según la Corte, se debe reconocer la pensión de invalidez provisionalmente, y la administradora debe continuar con el trámite propio de calificación de la pérdida de capacidad laboral. Señaló que con base en el nuevo dictamen se reconoce o no la prestación de manera definitiva.**

La Corte de decide revocar las sentencias de instancia y le ordena a Colfondos reconocer la pensión de invalidez provisionalmente y definir la situación pensional del accionante.

- Sentencia T – 245 de 2017.

La Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional reitera su jurisprudencia frente al requisito de convivencia.

La Corte señala que el análisis de convivencia debe realizarse caso a caso y no debe ser un análisis en abstracto que no corresponda a la realidad de los solicitantes.

En el caso analizado las partes debieron separar su vivienda común debido a razones de salud, ya que les era más fácil recibir la atención médica que cada uno necesita en los domicilios de sus respectivos hijos. La Corte encuentra que este es un motivo justificado de separación de domicilio común, sin que se genere un

incumplimiento a la convivencia requerida para el reconocimiento de la prestación económica.

La Corte ordena a Colpensiones reconocer la sustitución pensional.

- **Consejo de Estado**

- **Sala de lo Contencioso Administrativo**

- Sentencia con radicado No 13001233100020070072301 (4265-2015) del 9 de febrero de 2017

La Sección Segunda – Subsección A del Consejo de Estado, señaló que el auxilio de cesantías de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector salud del nivel territorial vinculados con anterioridad a la Ley 100 de 1993, se liquida con el régimen de retroactividad con cargo al Fondo Prestacional del Sector Salud.

**Estableció que corresponde a la entidad territorial cubrir las cesantías retroactivas si la liquidación se da después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.**

Ordena al Departamento de Bolívar asumir el pago de las cesantías retroactivas debido a la liquidación del Hospital San Juan de Dios de Mompox.